

rizar las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre particulares.

Para ejercer este oficio, es necesario tener veinte y cinco años cumplidos, ser persona lega y no eclesiástica, haber adquirido la competente instrucción, gozar de buena fama, estar examinado y aprobado por la superioridad, y presentar el título ante la justicia y ayuntamiento del pueblo.

Las obligaciones principales del escribano son — 1.^a guardar secreto en las cosas que le fuere encargado: — 2.^a estender las escrituras cumplidamente, sin usar de abreviaturas ni poner la letra inicial en lugar de un nombre, sea de persona ó de pueblo, y sin espesar las cantidades ó fechas con números ó guarismos sino con todas sus letras: — 3.^a espesar en las suscripciones de las escrituras el lugar de su domicilio ó vecindad, bajo la pena de pérdida del oficio: — 4.^a tener un libro de registro llamado *protocolo*, en que sienten las escrituras que las partes le mandaren hacer, estendiéndolas con arreglo á los *minutarios*, sin mudar ni alterar cosa alguna sustancial: — 5.^a no dar copia alguna de la escritura que haya tomado en memorial ó *minutario*, sin asentarla primero en el protocolo, bajo las penas de nulidad de la tal copia, de pérdida del oficio, de inhabilidad para obtener otro, y de pagar á la parte los daños y perjuicios: — 6.^a no dar dos copias de la escritura sin mandamiento del juez, cuando de la duplicidad pudiera seguirse perjuicio á tercero: — 7.^a no autorizar la escritura que quisieren otorgar ante él sujetos á quienes no conoce, á no ser que presenten dos testigos que digan los conocen, debiendo hacer mencion de los nombres y vecindad de los testigos en su caso, ó manifestar que conoce personalmente á los otorgantes: — 8.^a escribir lealmente en los registros sin añadir ni quitar los instrumentos que le entregaren al efecto: — 9.^a escribir por sí mismo en los procesos las deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna, guardando la debida legalidad y el correspondiente sigilo; pero en caso de impedimento por vejez ó enfermedad puede nombrar otro escribano que actue por él en pleito comenzado ante él mismo, pues en el que estuviere por empezar lo ha de nombrar la justicia: — 10.^a notar y firmar á la espalda de los procesos y de cualesquiera instrumentos los derechos que él y los jueces ó cualesquiera otras personas llevaren á las partes, bajo la pena de su pérdida con el cuatro tanto mas para

el fisco, á fin de que en caso de queja se pueda hacer justicia sin mas averiguacion: — 11.^a estender todas las diligencias judiciales y escrituras públicas en el papel sellado que corresponda con arreglo á los decretos espeditos sobre el particular, pues son nulas las que se hacen en papel comun, é incurren ademas en varias penas los infractores: — 12.^a guardarse bien de cometer falsedad alguna en juicio ó en los instrumentos, si no quiere incurrir en la pena de infamia perpetua y de que se le corte la mano, ademas de satisfacer los perjuicios que se siguieren de su delito: — 13.^a abstenerse de actuar una causa en que alguno de los interesados fuese hermano ó primo hermano suyo, en caso de haber otros escribanos: — 14.^a no recibir los depósitos que se mandaren hacer con motivo de las causas que se siguen ante él, bajo la pena de diez mil maravedís para la caja de propios del lugar donde sucediere.

Las justicias deben valerse en lo judicial precisamente de los escribanos del número de la ciudad ó villa, si los hubiere, y de los del crimen respectivamente: solo se les permite echar mano de otro para recibir quejas y tomar las primeras informaciones para prender á los que hallaren culpados, á fin de que se guarde mas el secreto, debiendo pasar luego las diligencias al escribano del número que corresponda, ó al de la cárcel si lo hubiere.

Los escribanos eran personas muy recomendables entre los Griegos; pero entre los Romanos fueron tan despreciados por espacio de muchos siglos, que no se conferian estas comisiones ú oficios sino á los esclavos, hasta que los emperadores Arcadio y Honorio mandaron que se diesen estas plazas á personas libres. Entre nosotros merecen tanta consideracion, que el agresor que hiriere ó deshonrarse á alguno de ellos, debe pechar dos tantos de lo que habia de pechar si cometiere igual delito contra otra persona.

ESCRIBANO DE AYUNTAMIENTO. El secretario de este cuerpo, que está encargado de redactar sus acuerdos, estender y dirigir los oficios necesarios para llevar á efecto sus resoluciones, y autorizar sus actos.

ESCRIBANO DE CAMARA. El secretario de una audiencia, chancillería ú otro tribunal superior que recibe los pedimentos, da cuenta de ellos, estiende los autos ó decretos que recaen sobre los mismos, y espide los despachos ó provisiones que se le ordenan para su ejecucion.

ESCRIBANO DEL NUMERO. El escribano que no puede ejercer sus funciones sino dentro del territorio para el cual ha sido creado.

ESCRITO. El pedimento ó alegato que se presenta en un pleito ó causa; — y la escritura ó vale que se exhibe para prueba.

ESCRITURA. El papel ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa. Hay escritura pública y escritura privada.

ESCRITURA PUBLICA. La que se hace por escribano público en presencia de las partes que la otorgan con asistencia de dos testigos, firmándola los interesados ó por su ruego alguno de los testigos con el mismo escribano, el cual la pone primero en extracto ó borrador en un cuadernillo de papel comun que llaman *minutario*, y luego la estiende con mas formalidad en el *protocolo*, que es un libro de pliego entero en que se ponen y guardan por su orden los registros de los actos que pasan ante el escribano para que consten en todo tiempo. La escritura que se traslada inmediatamente del protocolo es la original, y hace fe en cuanto la autoriza el escribano público ante quien pasó, ú otro que haya heredado ó adquirido los protocolos de este, ó que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. La copia que se saca de la escritura original se llama traslado, y debe hacerse con las mismas circunstancias que esta. Si el escribano no es conocido en el juzgado donde se haya de presentar la escritura hecha por él, es preciso legalizarla con tres escribanos que certifiquen de la firma, signo y legitimidad de dicho escribano. Véase *Minutario* y *Protocolo*.

La escritura pública no hace fe cuando le falta el signo del escribano, el nombre de este ó de alguno de los contrayentes ó testigos, las firmas, fecha, plazo si le hubiere, y asunto sobre que se otorgó; ó bien si alguna de sus partes estuviere rota y cancelada de suerte que no pueda entenderse; bien que sacándose el verdadero sentido de la escritura, aunque esté rota en otras palabras que no sean sustanciales, hará entera fe.

La falsedad de un escritura pública puede probarse con cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia que se otorgó dicho instrumento.

En caso de que hubiere contradiccion entre lo que dice la escritura pública y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, de-

berá ser creida la escritura si concurda con el protocolo y el escribano es de buena fama; pero si el escribano no gozase de buena opinion, y la escritura fuese recientemente hecha, se ha de creer á los testigos. Siendo la escritura antigua, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos.

Tambien hay otras escrituras ó documentos que se llaman públicos ó auténticos, y son los espeditos por el gobierno y sus agentes principales con el sello del estado; las escrituras públicas formadas por los escribanos de cabildo ó ayuntamiento en cosas pertenecientes á este; las copias que los archiveros públicos sacan de las escrituras ó papeles de los archivos por mandato del juez ó magistrado que tenga autoridad para ello; y las partidas de bautismo, entierro, ó matrimonio, ú otras certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales.

Las escrituras públicas y los demas instrumentos auténticos hacen plena prueba en juicio y fuera de él; y aun traen aparejada ejecucion cuando acreditan la obligacion de alguna deuda en cantidad líquida, cuyo plazo haya vencido, aunque no tengan cláusula guarentigia. Véase *Instrumento público* y *ejecutivo*.

Las escrituras públicas deben registrarse en el *oficio de hipotecas* que hay establecido en las cabezas de partido á cargo del escribano de ayuntamiento, dentro del término de seis dias si se otorgan en la misma cabeza de partido, y dentro de un mes si se otorgan en otro pueblo, cuya advertencia harán en ellas los escribanos que las autoricen; en la inteligencia que las escrituras no registradas no hacen fe en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las hipotecas ni para que se entiendan gravadas las fincas, aunque la hagan para otros efectos. La ley que asi lo dispone es del año de 1768, y por consiguiente habla solo con las escrituras que se hayan otorgado y otorguen desde aquella época por lo que hace á los términos indicados; mas con respecto á las escrituras anteriores á dicha ley, ordena la misma que se registren tambien antes de presentarlas en juicio, mandando que omitido semejante requisito no puedan los jueces juzgar por tales instrumentos. Véase *Oficio de hipotecas*.

La preferencia que merece en el orden de los pagos la prueba hecha con escritura pública sobre

las que se hacen con documentos privados, puede verse en los artículos relativos á la palabra *Acree-dor*.

ESCRITURA PRIVADA. La que hacen por sí mismas las personas particulares, sin intervencion de escribano. Hacen plena prueba contra el que escribió ó firmó en ellas que debía alguna cantidad de dinero, ú otras cosas fungibles, en los términos indicados en el artículo *Contrato literal* que puede verse en su lugar; pero solo inducen alguna presuncion cuando son de venta ó cambio de casa, viña ú otra cosa tal, porque las escrituras de semejantes contratos deben ser hechas por manos de escribanos públicos, ó de otros con la firma de buenos testigos, para que no haya lugar á falsedad ni engaño. En efecto la escritura privada, firmada por dos testigos, hace plena fe, con tal que estos declaren la verdad de su contenido. Puede decirse en general que las escrituras privadas, como recibos, cédulas, libros de cuentas y otras semejantes, hacen fe en juicio, si son reconocidas por las partes ó probadas por dos testigos; pero en tales casos ya no forman prueba de escritura, sino de testigos ó de confesion.

El vale, carta ú otro papel reconocido en juicio por el deudor, trae aparejada ejecucion; bastando para que se tenga por reconocido que diga el deudor que cree que la firma es suya, aunque no asegure espresamente que lo es, y sin que le sirva de excusa el decir que lo firmó sin haberlo leído. Pero si despues de reconocer el vale, alega el deudor la excepcion del dinero no entregado, *non numeratæ pecuniæ*, ¿podrá impedir los efectos de la ejecucion, echando al acreedor el gravamen de probar que le entregó el dinero efectivamente, con tal que todavia no hayan pasado los dos años desde que se firmó el escrito, con arreglo á lo dicho en la palabra *Contrato literal*? Los intérpretes han discutido esta cuestion, creyendo algunos que despues que la ley ha establecido que los vales reconocidos traigan aparejada ejecucion, queda escludida la excepcion *non numeratæ pecuniæ* cuando el que firmó el vale le reconoce delante del juez ó su escribano; pero parece mas probable la opinion de los que afirman que todavia tiene lugar en este caso la referida excepcion, ya porque lo tiene tambien contra los instrumentos guarentigios, ya porque nace del tenór del mismo vale; bien que si el que reconoce el vale, reconociese tambien la certeza de la deuda que en él se espresa, quedaria

destruida la excepcion, por faltar la presuncion de que no hubo entrega, en que se funda.

Cual sea la fuerza y el efecto de los escritos privados en el orden con que deben hacerse los pagos cuando hay concurso de acreedores, puede verse en la palabra *Acree-dor quirografario*.

ESCRITURARIO. Lo perteneciente á escritura, como acreedor escriturario, esto es, acreedor que justifica su crédito con escritura, pública ó privada.

ESCRUTADOR. El que en una eleccion recoge de uno en uno y en secreto los votos de todos los electores, y luego los reconoce y regula para saber cual de los candidatos ó pretendientes ha reunido á su favor mayor número de sufragios.

ESCRUTINIO. El examen y averiguacion exacta y diligente que se hace de alguna cosa para saber lo que es y formar juicio de ella; — y el modo de recoger los votos secretamente sin que se sepan los nombres de los que los han dado. Si se trata, por ejemplo, de una eleccion, se dan á los electores tantos billetes como personas hay que puedan ser elegidas, y cada uno echa en una caja destinada al intento el billete en que está escrito el nombre de la persona á quien quiere elegir.

ESPECIE. El hecho, caso, asunto ó negocio particular sobre que recae una decision. Para entender bien una ley ó resolucion, es preciso aplicarse con cuidado á comprender la especie que encierra con todas sus circunstancias; *quia scilicet ex facto jus oritur*.

ESPECIFICACION. La formacion de una nueva especie con materia agena; ó bien una especie de accesion que nos hace propietarios de una obra hecha con materia que pertenece á otro. Esta cuestion tuvo divididas las opiniones de los juriscultos entre los Romanos. La secta de los Sabinianos daba indistintamente la propiedad de la nueva especie que se habia hecho al que era propietario de la materia, fundándose en que esta es de mayor importancia, pues que ningun cuerpo puede subsistir sin ella. La secta de los Proculyanos por el contrario adjudicaba la nueva obra al que la habia hecho, por la razon de que la forma es la que da la existencia á la cosa. Mas los juriscultos llamados *Erciscundi*, tomando un camino medio, daban la nueva especie al dueño de la materia en el caso de que pudiese volver á su primer estado, y al obrero en el caso contrario, llevados de la razon de que en el primer caso debe

prevalecer la materia, porque no está tan unida á la forma que no pueda separarse de ella, al paso que en el segundo debe preferirse la forma, porque está tan unida con la materia que no puede extinguirse sin que se estingan las dos á un tiempo.

Justiniano por fin sancionó la doctrina de los *Erciscundos*, y despues la adoptaron nuestras leyes. La cosa pues que uno hiciere con materia agena, ó puede reducirse á su anterior estado, ó no: en el primer caso se adjudica al dueño de la materia; y asi será tuyo el vaso que hice de tu plata: en el segundo al que formó la especie; y asi será mio el vino que hice de tus uvas, si fue con buena fe. Mas en ambos casos debe el dueño de la nueva especie pagar al otro ó el valor de la materia que perdió, ó las espensas que hizo formando la especie con buena fe, pero no si la hubiese tenido mala. Véase *Accesion industrial*.

ESPECIFICAR. Esplicar ó declarar individualmente alguna cosa, ó enumerar las circunstancias particulares de algun objeto, de modo que no pueda confundirse ni equivocarse con otro; como cuando se dice que en la demanda se debe especificar la cosa que se pide.

ESPERA. Un beneficio concedido por la ley á los deudores, por el cual consiguen de sus acreedores el respiro de algun tiempo para poder pagar sus deudas. El deudor que á resulta de varios contratiempos ó trabajos que ha padecido se halla en la imposibilidad de pagar sus deudas por de pronto, presenta memorial de ellas al juez ordinario manifestándole su estado, y pidiéndole que mande sean citados sus acreedores con el objeto de que le concedan un plazo competente para poderles hacer el pago de sus créditos. El juez en su consecuencia manda que se junten en determinado lugar los acreedores, señalándoles día y hora. Reunidos estos tratan el negocio, oponen lo que tienen que oponer, justifican la legitimidad, cantidad y calidad de sus créditos, deliberan sobre si se ha de conceder ó no la espera, y prevalece la resolucion en que se conviene la mayor parte de los acreedores: en el concepto de que por mayor parte se entiende la reunion de aquellos á quienes se debe mayor suma, ó la de los que son mas en número cuando todos son iguales en las deudas; y si la mitad estuviese en pro y la otra mitad en contra de la espera, siendo iguales en la cantidad de las deudas y en el número de las personas, debe es-

tarse á lo que quieren los que otorgan el plazo. La decision adoptada en la junta aprovecha ó daña á los acreedores que no concurrieron. Accediendo á la espera la mayor parte, como se ha dicho, el deudor pone demanda á los demas acreedores, si se resisten, pidiendo se les obligue á pasar por ella, de lo que se les da traslado, y sigue el juicio ordinario hasta su determinacion.

Tambien puede el deudor solicitar la espera, tratando con cada uno de sus acreedores, á fin de que le concedan algun tiempo, que regularmente es de cinco años, y se distingue en el derecho esta espera con el nombre de *quinquenal*, aunque por la ley no hay establecida limitacion alguna. Si la mayor parte de acreedores en cantidad de deudas conviene en ello, presenta el deudor pedimento, solicitando que el juez compela y apremie á los demas á pasar por dicha espera. De esta demanda se da traslado, y se sigue un juicio ordinario civil.

El deudor á quien se concede espera, no está obligado á dar fianza ni otra caucion; pero despues de haber obtenido la espera, no puede hacer cesion de bienes. — El deudor puede renunciar el beneficio de espera, por cuanto es en favor suyo; pero renunciándolo, no podrá gozarlo despues. — Solo el deudor de buena fe tiene derecho á la espera, la cual por tanto no debe concederse á los mercaderes ó tratantes que se hubiesen alzado con sus bienes ó libros.

Otro tercer medio tiene el deudor para librarse de pagar sus deudas por de pronto, y consiste en ocurrir al supremo consejo con un pedimento en que solicita *moratoria* por el tiempo que juzgue necesario, ó el que fuere del agrado de dicho tribunal. Con este pedimento ha de presentarse relacion jurada de las deudas y acreedores, manifestando las causas que le imposibilitan para hacer el pago, y allanándose á dar fianzas á satisfaccion de los acreedores, pasado que sea el tiempo de la moratoria. Véase *Moratoria*.

ESPOLIO. El conjunto de bienes que quedan por muerte de los prelados.

ESPOSALES. La promesa de casarse que se hacen mutuamente el varon y la muger con reciproca aceptacion. Se llaman esposales del verbo latino *spondeo*, que significa prometer. Antes habia dos especies de esposales: es á saber, esposales de presente, y esposales de futuro. Los esposales de presente no se diferenciaban del matri-

monio rato en cuanto al vínculo, sino solo en que no iban acompañados de la bendición sacerdotal; pero están ahora absolutamente prohibidos entre nosotros. Solo quedan pues los esponsales de futuro, que son los que hemos definido, y de los que hablamos en este artículo.

Los esponsales no son de necesidad; y así es que se omiten muchas ó las mas veces, pasándose á celebrar el matrimonio sin haber precedido aquella circunstancia. Pero se introdujo su uso por tres razones: — 1ª para que cada uno de los esposos ó prometidos pueda conocer la conducta y las costumbres del otro, á fin de que no se empeñen con demasiada precipitación en una sociedad, que sería muy funesta en sus consecuencias, si no fuese acompañada de la unión de los corazones: — 2ª para que se preparen en el intervalo las cosas necesarias, y se descubra cualquier impedimento que pudiera estorbar la celebración del matrimonio: — 3ª *ne vitem habeat maritus datam, quam non suspiraverit sponsus dilatatam*.

Para que los esponsales sean válidos, y se admitan demandas en los tribunales, es necesario que los contrayentes tengan al menos la edad de siete años, que expresen su consentimiento con palabras ó señales claras que escluyan toda duda, que estén habilitados con el consentimiento de sus padres ó personas que se dirá hablando del matrimonio, que no haya impedimento dirimente, y que se haga escritura pública.

Los esponsales producen dos efectos. El primero es la obligación recíproca de casarse; pero esta obligación no es absoluta, pues si uno de los dos esposos rehúsa cumplirla, no puede compelerle el juez eclesiástico. *Sponsus qui fidem datam sine justa causa recusat adimplere, monendus est potius quam cogendus, siquidem coacta matrimonia tristes ac infelices exitus habere solent*. Mas aunque el esposo que no quiere cumplir su promesa, no pueda ser forzado á ello; puede sin embargo ser condenado por el juez secular á indemnizar á la esposa de los perjuicios que se le siguieren por esta causa. — El segundo efecto es una especie de afinidad, llamada de *pública honestidad*, que en virtud de los esponsales resulta entre el uno de los desposados y los parientes del otro, de modo que los parientes del esposo no pueden casarse con la esposa, ni las parientas de la esposa pueden casarse con el esposo. Este impedimento tenía lugar antiguamente, aunque

los esponsales fuesen nulos; pero el concilio de Trento lo suprimió enteramente en el caso de que hubiese alguna nulidad en los esponsales, y lo redujo tan solamente al primer grado cuando estos hubieren sido contraídos válidamente.

Los esponsales pueden disolverse por cualquiera de los modos siguientes: — 1º por desavenencia y mutuo disenso, cuando las dos partes se convienen en apartarse de la tratado, como sucede en cualquiera otra convención: — 2º por la voluntad del uno solo de los contrayentes, aunque el otro quiera, con tal que haya justa causa como sucede en la sociedad: — 3º si habiéndose desposado alguno antes de la pubertad, revoca su consentimiento en llegando á esta: — 4º por la profesión monástica, y aun según algunos doctores por solo el acto de tomar el hábito en un convento queda el otro libre de su promesa; pero no por el voto simple de castidad que hiciere cualquiera de los dos: — 5º por ordenarse *in sacris* el esposo, en razón del voto solemne de castidad que lleva consigo la toma de las órdenes sagradas: — 6º por casamiento subsiguiente, ó por desposorio y fornicación con otra persona: — 7º por fornicación subsiguiente del esposo ó de la esposa: — 8º por afinidad que sobreviniese entre los dos, ayuntándose el uno con persona parienta del otro: — 9º por fealdad considerable que sobreviniese á cualquiera de ellos, como si quedase gafo, contrahecho, ciego, desnarigado, ó contrajese otro defecto semejante: — 10º por algún vicio trascendental á que se descubriese que se entregaba alguno de los dos: — 11º por raptó ó violencia ejecutada por otro contra la prometida: — 12º por la ausencia del uno á países distantes; en cuyo caso debe el otro esperar tres años.

ESPONSALICIO. Lo que pertenece á los esponsales, como donación esponsalicia.

ESPORTULA. En algunas partes los derechos pecuniarios que se dan á algunos jueces y á los ministros de justicia.

ESPOSAS. Cierta prisión de hierro con que se asegura á alguno por las muñecas.

ESPOSOS. El hombre y la mujer que han contraído esponsales; aunque comunmente se llaman así también los casados.

ESPURIO. El hijo nacido fuera de matrimonio de padres que no podían casarse cuando le tuvieron. Véase *Bastardo ó Hijos*.

ESTABLECIMIENTO. La ley, ordenanza ó es-

tatuto; — la fundación, institución ó erección de un colegio, universidad, hospicio, casa de misericordia, ú otra cosa semejante; — y la colocación ó suerte estable de alguna persona.

ESTADO DE LAS PERSONAS. El derecho natural había establecido una especie de igualdad entre todos los hombres; pero el derecho de gentes y el civil han introducido los diferentes estados que distinguen á las personas con respecto á la libertad, al derecho de ciudadano, y al derecho de familia. Entiéndese pues por estado de las personas la principal condición ó calidad bajo la cual vive el hombre en la sociedad y en su familia gozando de ciertos derechos que deja de tener cuando muda de estado. Esta condición viene ó de la misma naturaleza ó de la voluntad de los hombres, y por eso el estado de los hombres se divide en natural y civil. El estado civil se subdivide en público y privado: el público comprende la libertad y el derecho de ciudadano; y el privado está reducido al derecho de familia que puede mudarse *salvo statu publico*.

Según el estado natural, se dividen las personas: 1º en nacidos y concebidos ó por nacer; 2º en varones y hembras, ú hombres y mugeres; 3º en mayores y menores de edad. Según el estado civil, se dividen: 1º en libres y esclavos; 2º en nobles y plebeyos; 3º en clérigos ó eclesiásticos y legos; 4º en vecinos y transeúntes; 5º en naturales y extranjeros. — Los hombres libres se subdividen en ingenuos y libertinos; y los ingenuos ó están sujetos á la patria potestad, ó viven en tutela ó curaduría, ó son del todo independientes de otra persona. — Quienes sean todos estos, y cuales sus derechos, puede verse en sus respectivos artículos.

ESTADO COMUN. El estado llano ó general, esto es, la clase ú orden de los vecinos de que se compone algún pueblo, á excepción de los nobles.

ESTADO HONESTO. Suele llamarse así el estado de soltera.

ESTADO NOBLE. El orden ó clase de los nobles en la república, los cuales gozan de ciertos privilegios de que carecen los del estado llano. Véase *Noble*.

ESTADO DEL REINO. Cualquiera de las clases ó brazos del reino, que solían tener voto en cortes. Véase *Cortes*.

ESTADOS GENERALES. Los tres órdenes del

pueblo, del clero, y de la nobleza, que se reunían para deliberar sobre los asuntos públicos de mucha importancia, y para la formación de las leyes. Véase *Cortes*.

ESTAMENTO. En la corona de Aragón se llamaba así cada uno de los estados que concurrían á las cortes; y eran el eclesiástico, el de la nobleza, el de los caballeros, y el de las universidades, esto es, de las ciudades y villas. Véase *Cortes*.

ESTANCO. El embargo ó prohibición del curso y venta libre de algunas cosas, ó el asiento que se hace para apropiarse la venta de las mercancías y otros géneros, poniendo coto para que no se vendan sino por determinadas personas y á precio fijo. Entre las cosas estancadas se hallan el tabaco y la sal, que nadie puede vender sino los encargados por el gobierno ó por las personas á cuyo favor se hubiere hecho el asiento. También se llama estanco el sitio, parage ó casa donde se venden los géneros ó mercaderías que se hallan estancadas. Véase *Contrabando*.

ESTATUTO. El establecimiento ó regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de algún cuerpo.

ESTELIONATO. El delito que comete el que maliciosamente defrauda á otro, encubriendo en el contrato la obligación que sobre la hacienda, alhaja ú otra cosa tiene hecha antecedentemente. La palabra estelionato viene de estelion, que mas comunmente se llama salamanquesa, y es un reptil dotado de mucha astucia y tenido antiguamente por venenoso; de suerte que en derecho se da con mas generalidad este nombre á toda especie de fraude ó engaño que no puede designarse con una denominación particular. El que comete un estelionato es tenido por falsario, debe satisfacer los daños y perjuicios á la persona agraviada, y además incurre en la pena de destierro temporal según las circunstancias. Véase *Engaño y Falsedad*.

ESTILICIDIO. Una especie de servidumbre urbana que consiste en el derecho que tenemos de echar á la casa del vecino el agua de la lluvia que cae sobre nuestros tejados; ó en el derecho de prohibir al vecino que eche sobre nuestros tejados ó sobre nuestra posesión el agua que cae sobre los suyos, cuando de otro modo podría haberlo en virtud de los estatutos municipales; ó bien en el derecho de obligar al vecino á que no recoja el agua que cae en sus tejados, sino que la

deje correr á los nuestros para el uso que nos convenga. Véase *Servidumbre*.

ESTERILIDAD. La falta de cosecha. La esterilidad es una causa por la cual el arrendatario puede pedir al propietario de la tierra la remision del precio del arriendo, á no ser que hubiese tomado sobre sí todo el peligro, ó que la pérdida de un año se compense con la abundancia de otro, ó que el motivo de la esterilidad sea tan frecuente y acostumbrado, que no pueda dudarse que los contrayentes pensaron en él y lo despreciaron bajando en su razon el precio.

Si se pierden pues todos los frutos de una heredad, no debe el arrendatario dar cosa alguna del precio, porque no es justo que todavía tenga que sufrir esta carga despues de haber perdido la simiente y los gastos del cultivo, y porque el precio del arriendo no se ofrece sino bajo la tácita condicion de que haya frutos; pero si no se pierden todos estos, tiene la eleccion de dar al dueño ó bien todo el precio del arriendo, ó bien lo que sobrare de los frutos despues de sacar para sí el importe de los gastos: mas es preciso advertir que por evitar enredos y desavenencias suele decidirse esta cuestion bajándose la tercera ó cuarta parte del precio segun el arbitrio del juez.

Como está muy puesto en orden que quien participa de las pérdidas participe tambien de las ganancias, se halla establecido por la ley que si la heredad diese por aventura en un año doblados frutos de los que solia rendir un año con otro, debe el arrendatario doblar el precio del arriendo, con tal que esta abundancia extraordinaria no provenga de su mayor industria, de su mayor cuidado ó de mejoras que hubiese hecho; pero parece que esto no se practica.

La remision ó rebaja de la pension por causa de esterilidad no tiene lugar en la enfitéusis, ya porque esta pension es siempre módica, ya porque no se paga por la percepcion de los frutos, como en el arrendamiento, sino en reconocimiento del dominio directo; pero si la esterilidad fuese total y perpetua, entonces quedaria estinguida la pension; y en el caso de que siendo perpetua, fuese solo parcial, de modo que los frutos no alcanzasen á pagar toda la pension, se habria esta de rebajar á prorata.

ESTILO. La fórmula de proceder jurídicamente, y el orden y método de actuar; como tambien el modo de estender un contrato ó cualquier otro acto

segun las reglas y el uso de los lugares en que se celebra. Véase *Leyes del Estilo*.

ESTIPULACION. La promesa que se hace jurídicamente segun las solemnidades y fórmulas prevenidas por derecho; ó bien un contrato unilateral por el que uno respondiendo congruamente á la pregunta de otro le concede ó otorga la cosa ó hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo. Este contrato se llama verbal, porque no se perfeccionaba antiguamente sino con cierta solemnidad de palabras, es á saber, la pregunta y respuesta. Decia por ejemplo el uno de los contrayentes: *Ticio, ¿me prometes darme cien escudos el dia primero del mes próximo?* Ticio respondia: *Sí, te lo prometo*; y con esto quedaba hecha la estipulacion, y obligado Ticio á dar los cien escudos. No es decir que ahora no pueda hacerse este contrato en la misma forma, pues en efecto no hay inconveniente en que estando presentes dos personas pregunte la una á la otra si le promete dar ó hacer alguna cosa, y responda que sí la preguntada, la cual quedaria obligada al cumplimiento de lo prometido, como suele suceder con frecuencia. Pero no es ya necesaria en el dia semejante formalidad de pregunta y respuesta, porque sin ella puede resultar obligacion segun la famosa ley 1, tít. 1, lib. 10 de la novísima Recopilacion, que dice así: «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision, ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir «aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion, que quiere «decir prometimiento con cierta solemnidad de «derecho, ó que fue hecho el contrato ú obligacion entre ausentes, ó que no fue hecho ante escribano público, ó que fue hecha á otra persona «privada á nombre de otros entre ausentes, ó que «se obligó alguno que daría otro ó haría alguna «cosa: mandamos que todavía vala dicha obligacion y contrato que fuere hecho en cualquiera «manera que parezca que uno se quiso obligar á «otro.»

Esta ley constituye un modo de producir obligacion y accion tan desnudo de solemnidades, y tan distante de ser estipulacion, que ni aun es nudo pacto, como que consiste en que solo conste la voluntad de quererse uno obligar, sin ser necesario para su valor que consienta otro, sin lo cual no puede haber pacto. Basta pues el nudo consentimiento para constituir obligacion, de suerte que

si uno manifiesta querer dar ú obligarse á dar á un ausente, vale desde luego la donacion ó promesa revocablemente hasta que el otro la sepa y acepte, y despues de la aceptacion irrevocablemente. Véase *Promesa*.

ESTIPULAR. Contratar mutuamente sobre alguna materia, y aceptar uno lo que otro le promete en cierta forma jurídica y solemne, es decir por pregunta y respuesta, ó bien sin semejante formalidad.

ESTIRPE. La raíz y tronco de alguna familia ó linage. Suceder por *estirpes* es suceder por representacion de una persona ya difunta, de modo que los que la representan, cualquiera que sea su número, no sacan de la herencia mas porcion que la que sacaria la persona representada si viviese.

ESTOQUE REAL. Una de las insignias de los reyes y emperadores, que en algunas de las grandes y solemnes funciones se lleva desnudo delante de la persona real, y significa la potestad y justicia.

ESTRADOS. Las salas de tribunales donde los jueces oyen y sentencian los pleitos. Citar para estrados, es emplazar á uno para que comparezca ante el tribunal dentro del término que se le ordena, y alegue de su derecho; lo que mas comunmente se usa en las rebeldías. Hacer estrados, es dar audiencia en los tribunales los jueces á los litigantes.

ESTRICTO. Lo ajustado enteramente á la ley, y que no admite interpretacion.

ESTUPRO. El concubito voluntario con muger doncella ó viuda de buena fama. El estuprador puede ser acusado por cualquiera del pueblo, é incurre en la pena de confiscacion de la mitad de sus bienes si fuere honrado, y en la de ser azotado públicamente y desterrado por cinco años si fuere vil, sin que le sirva de excusa el decir que intervino el consentimiento de la muger. Pero es de advertir que en materias de lujuria se ha mitigado mucho el rigor de las penas señaladas por la ley. En el delito de que hablamos suele seguirse lo que dispone el derecho canónico en el cap. 1, de las decretales de Gregorio IX de *adult. et stupro*, es á saber, que el estuprador se case con la estuprada ó la dote, y reconozca la prole si la hubiere, añadiéndose alguna otra pena ligera en caso de que elija este segundo medio y la estuprada sea doncella. Antiguamente era costumbre que á instan-

cia de la muger que justificaba estar estuprada, se ponía preso desde luego al que ella decia haber sido su estuprador; pero en el dia el reo afianza que estará á derecho, y si no halla fiadores presta caucion juratoria, y se le da por cárcel su lugar y arrabales. — El tutor ó curador que viola á la huérfana, es desterrado para siempre, y se le confiscan todos sus bienes, si no tuviere descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado. Véase *Rapto* y *Seducitor*.

EVICCION. La privacion ó despojo que uno sufre, por autoridad de justicia, de una cosa que ha adquirido, en virtud de la reclamacion hecha por un tercero que justifica ser el verdadero propietario ó tener sobre ella derecho de hipoteca. El enagenante está obligado á salir á la eviccion que sufre el adquirente de una cosa, esto es, á defenderle á sus espensas si le fuere movido pleito sobre la propiedad, posesion ó goce de ella, ó bien á restituírle el precio ó la estimacion con las costas, gastos y perjuicios que se le siguieren por esta causa.

La responsabilidad ó prestacion de la eviccion es una circunstancia natural en todos los contratos onerosos, cuando al que recibió alguna cosa se le quita ó embaraza su uso por otro, en cuyo caso podrá recurrir contra el que se la dió, para que se la sanee. Tiene pues lugar: — 1º en las ventas: — 2º en las permutas: — 3º en los arrendamientos: — 4º en la dacion en pago de deudas: — 5º en la constitucion de dote estimada, ó necesaria, ó procedente de promesa obligatoria: — 6º en la particion de una herencia ó de una cosa comun, de manera que si un heredero ó asociado fuese perseguido judicialmente por la cosa ó parte que le tocó en la division, tendria derecho á reclamar la garantia de los coherederos ó consocios: — 7º en las transacciones ó concordias, cuando la cosa quitada no es de aquellas que fueron objeto de la transaccion, sino que se dió á alguno de los transigentes para que transigiera: — 8º en las adquisiciones por título lucrativo siempre que el adquirente tenga derecho para pedir de nuevo la cosa quitada ó su equivalente; así es que el legatario de una cosa genérica podrá pedir otra al heredero si se le despojare por eviccion de la que le había dado primeramente.

Cuales sean los casos en que no tiene lugar la